

Santa Marta, 2 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de referencia, informando que la parte accionante a través de su apoderada judicial solicita que se dicte una fecha para realizarse la diligencia de remate.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: NESTOR SALAZAR DELGADO  
RADICACION: 2019-00079-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en aras de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

Pese a que el Decreto 806 de 2020 implementó por regla general el servicio de justicia digital, la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea. Lo anterior por cuanto que, también se previó en el parágrafo del art. 1 de ese Decreto, que excepcionalmente, cuando no se cuenten con medios tecnológicos, como es el caso de este Juzgado, en el que la conexión al servicio de internet es débil y no tiene suficiente capacidad para la realización de la audiencia, podrán disponerse diligencias presenciales en la sede judicial.

En ese caso, y para atender protocolos de bioseguridad que permitan mitigar la posibilidad de contagio del Covid-19, en la Sala de audiencias estarán presentes solo el Juez, su asistente, las partes y sus apoderados, así como demás intervinientes, conservando la debida distancia y usando obligatoriamente el cubre bocas con uso riguroso de alcohol o gel antiséptico.

El ingreso del público podrá limitarse al momento de realizar la diligencia, para evitar aglomeraciones

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Señalar el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA contra NESTOR SALAZAR DELGADO.

El inmueble a rematar es:

Parqueadero No. 66 y apartamento A No. 1404 pertenecientes a propiedad horizontal ubicada en la carrera 3 No, 75 -120 sector de Pozos Colorados, con las siguientes medidas y linderos para el apartamento: Un área construida de 64.40 m2, un área privada construida de 60.55 m2 con linderos, NORTE: en línea quebrada en distancias sucesivas en sentido Este Oeste de 3.20; 3.30 y 3.20m con vacío. SUR: En línea recta de 8.08m con corredor común de circulación en medio con apartamento A-1401. ESTE: En línea quebrada y distancias sucesivas en sentido Sur Norte de 93.40; 85 y 9.24m con apartamento D-1405. OESTE: En línea quebrada y distancias sucesivas en sentido Sur y Norte de 73; 44; 76 y 6.78m con parte del apartamento C-1403. NADIR: Con losa de entrepiso común que los separa de parte del apartamento A 13.04. CENIT: Con losa de entrepiso que lo separa del apartamento A 1502. Este inmueble se identifica con la Matricula inmobiliaria número 080-104506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Medidas y linderos del parqueadero: Ubicado en la planta de parqueadero, con un área privada de 10.80 metros cuadrados, consta de un espacio de estacionamiento. Tiene las siguientes medidas según el Reglamento de Propiedad Horizontal: NORTE: 4.50m en línea recta con parqueadero No. 65. SUR: 4.50m en línea recta con parqueadero No. 67. ESTE: 2.40m en línea recta con vía vehicular de acceso al edificio. OESTE: 2.40m con zona verde. NADIR: con piso que lo separa del terreno común. CENIT: con cielo abierto. Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria número 080-104358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

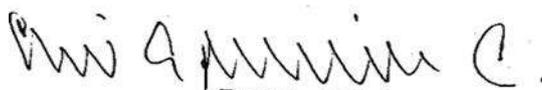
**SEGUNDO.** - La licitación se iniciará a las 10:00 a.m. siendo postura admisible la que cubra el CETENTA (70%) del avalúo comercial del inmueble aprobado que en este será sobre la base de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS** (\$330.621.500).

**TERCERO.** - Por Secretaría Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del C. G. del P., y procédase a su publicación por parte del ejecutante en el HOY DIARIO DEL MAGDALENA o EL INFORMADOR, el día domingo.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, alléguese al expediente copia de la publicación y un certificado de libertad y tradición del bien, que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la diligencia de remate.

**QUINTO:** Las ofertas para ejercer las posturas en la licitación se recibirán en sobres cerrados en la Secretaría del Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P., amén de que la entrada a las instalaciones de la edificación donde funciona el juzgado está habilitada para los usuarios, con el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FIRMA EJECUTADA  
Dcto. 192-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 25 de fecha 3 de mayo de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

Informe secretarial: Santa Marta 2 de mayo de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso la procuradora judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ**  
**RADICADO: 2021-00065-00**

Realizado el estudio del memorial allegado en fecha 19 de agosto de 2021, advierte el despacho que la solicitud va encaminada a obtener la terminación del proceso por concepto del pago de los cánones vencidos de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 214491 (fl.8-16), sin embargo, como ya fue surtida la notificación por aviso al demandado conforme a los soportes visibles a folios 5-21 archivo digital de la demanda, se asimila la petición a un desistimiento conforme a lo normado en el artículo 314 del C.G.P., teniendo en cuenta además que no se ha dictado sentencia. Así se dispondrá disponiendo a su vez la devolución de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las anotaciones del caso.

Finalmente se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, debido a que no se causaron puesto que pese a encontrarse notificado el demandado no allegó contestación de la demanda.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

1. Tener por **DESISTIDA** la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** seguida por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las anotaciones del caso.
3. Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta 20 de abril de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de levantamiento de medida cautelar por la apoderada judicial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARTHA JIMENEZ DE DIB  
DEMANDADO: CARIBBEAN CORPORATE INVESTMENT & ADVERTISING  
S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 2018-00145-00**

**A S U N T O**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se establece que resulta procedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte demandante por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 597-1 del CGP, armonizado con el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que proviene del correo electrónico indicado en la corrección de la solicitud inicialmente radicada. Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

1° LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio HOSTEL BOUTIQUE LA BELLA SAMARIA, identificado con matrícula mercantil No. 182630 de propiedad de la demandada CARIBBEAN CORPORATE INVESTMENT & ADVERTISING S.A.S., identificada con NIT. 900970655-1, ubicada en la calle 11No. 4-06 del barrio centro de esta ciudad.

2° Por secretaría remítase copia de la presente providencia con la inserción de la firma electrónica a la Cámara de Comercio de esta ciudad para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 25 de fecha 3 de mayo de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta 2 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicando que fue allegada constancia de notificación de la demanda, paralelo a lo anterior se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de subrogación parcial de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dos (2) mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE NORVEY FRANCO QUINTERO**  
**RADICADO: 2021-000243-00**

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, siendo notificado electrónicamente al demandado el día 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el acuse de recibido visible en el folio 35 pdf, del archivo 1.7 legajado en la carpeta de memoriales del demandante del expediente digital. Acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término del traslado de la demanda feneció el pasado 21 de abril, pero el extremo pasivo guardó silencio, motivo por el que, ante la ausencia de pruebas por practicar, se seguirá adelante la ejecución acorde a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, ordenando a su vez se liquide el crédito en la forma indicada la citada disposición, condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VENITE PESOS M/L (\$8.208.120).

En lo atinente a la subrogación de crédito, vistos los anexos que acompañan la solicitud se accederá a ella ante el cumplimiento del numeral 3 del artículo 1667 del C.C., teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su Representante Legal para efectos judiciales (Fl.11.pdf), reconoce que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se subrogó parcialmente en sus derechos respecto a la obligación base de recaudo, en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$82.081.207=). Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.
- 2.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, previo avalúo de los mismos.

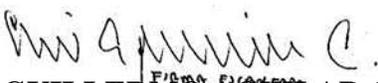
3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G. del P.

4.- Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$8.208.120), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en favor de la parte ejecutante a prorrata.

5. Aceptar la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto a la obligación contenida en el pagaré base de recaudo No. 655150, hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$82.081.207=), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. Reconocer personería a la Dra. Martha Lucia Quintero Infante, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y facultades otorgadas en el acto de apoderamiento allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 25 de fecha 3 de mayo de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 2 de mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de pronunciarse respecto a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción planteada por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta, 2 de mayo de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS  
DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A.  
RADICADO: 2020-00116-00

1.- A S U N T O:

Visto el informe secretarial y revisado el expediente teniendo en cuenta la liquidación allegada por el extremo activo y la objeción allegada por la contraparte, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 446 del C.G.P.

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de \$57.758.333.66=, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados entre los meses de **abril a septiembre de 2020**, así mismo por los intereses corrientes y moratorios liquidados desde su causación y hasta el pago total de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior tanto el demandante como el demandado incurren en error en las liquidaciones allegadas, debido a que incluyen los cánones generados con posterioridad al mes de septiembre de 2021, debiéndose sujetar esa labor a lo fijado en el mandamiento de pago, esto es, el último mes citado, que fue el liquidado en debida forma por el demandante teniendo en cuenta que el interés moratorio aplicado, atiende a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, así mismo reconoce e imputa los pagos realizados al capital por el demandado, reflejándolo en los cánones de agosto y septiembre de 2020, siendo este el referente a seguir como se indicará posteriormente.

Por su parte la tesis de la objeción a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada se erige en la diferencia que a su juicio se presenta al momento de establecer el monto del canon de arrendamiento según el IPC del año 2020, planteamiento que más que indicar un error frente a la liquidación de crédito, constituye una excepción de mérito frente a la obligación base de recaudo, para lo cual, hay que resaltarlo, la oportunidad procesal correspondiente se encuentra vencida y durante ella se guardó silencio, motivo por el cual resulta impróspera.

Otro concepto que forma parte de la liquidación presentada por el extremo activo, es la liquidación intereses moratorios sobre la cláusula penal, que asciende a la suma de \$126.473.147.66=, figura jurídica que en los términos del artículo 1592 del Código Civil obedece al retardo de la satisfacción en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, compartiendo la misma naturaleza de los intereses moratorios en consideración al artículo 884 del Código de Comercio armonizado con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, motivo por el cual no pueden imponerse dos condenas por un mismo concepto en este caso el pago tardío.

En vista de lo anterior procederá el Despacho a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Periodo liquidado: Abril a septiembre del año 2020, tomando como capital el monto del canon para cada mes de manera individual, y la totalidad del resultado del interés moratorio para cada periodo conforme a la liquidación presentada por el extremo activo, finalmente se incluirá el valor de la cláusula penal sin tasar intereses moratorios, como se observa a continuación:

MES		CAPITAL		I. MORATORIO
ABRIL	\$	10.153.592,00	\$	3.520.487,00
MAYO	\$	10.153.592,00	\$	3.310.815,00
JUNIO	\$	10.153.592,00	\$	3.215.860,00
JULIO	\$	10.153.592,00	\$	3.002.964,00
AGOSTO	\$	8.316.304,00	\$	2.195.698,00
SEPTIEMBRE	\$	8.055.986,00	\$	1.957.497,00
		CAPITAL TOTAL	\$	56.986.658,00
		I. MORATORIO TOTAL	\$	17.203.321,00
		CLAUSULA PENAL	\$	126.473.147,00
		TOTAL	\$	200.663.126,00

Por lo anteriormente expuesto se;

#### RESUELVE

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la suma total de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS, según los montos discriminados en el último párrafo de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
 JUEZ  
 FIRMA EJECUTIVA  
 Dic. 19.2.2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 25 de fecha 3 de mayo de 2022  
 Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
 Secretario